

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00527 DEL 6 DE MAYO DE 2026



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 00214 de 2025 y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución No. 00214 de 2025, el Director General de la UAEGRT efectuó el nombramiento ordinario de la suscrita ALEXA YURANI ROMERO VERJAN, para adelantar las funciones de empleo de Directora Territorial Tolima código 0042, Grado 19, cargo del cual tomó posesión mediante Acta No. 028 del tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción identificada con el ID 148175, presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, Tolima, en relación con su derecho sobre una fracción de terreno denominada por el solicitante "Mogollón", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "Orisol", y registralmente "Horisol", ubicado en la vereda Contreras, en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-9306 y cedula catastral No. 736780002000000050006000000000.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

De otra parte, la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional ha reconocido al derecho a la restitución como uno de carácter fundamental⁵. Igualmente, ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima⁶, ha reconocido la condición de segundo ocupante⁷, ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"⁸ y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

El artículo 2.15.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015 indicó que, al finalizar el procedimiento de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD deberá incluir en la demanda de restitución de tierras la información que recaudó en la etapa administrativa sobre terceros vinculados al predio objeto de la solicitud, sin perjuicio de aquellos que se ordene la caracterización en la fase judicial.

Consecuentemente, y a partir de los parámetros previamente expuestos, se procederá al análisis de la solicitud referida.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Respecto de la adquisición del predio reclamado.

- El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué - Tolima, mencionó que en el año 1996 adquirió el predio denominado "Mogollón", con una extensión de 3.5 hectáreas, ubicado en

⁵ Sentencia T- 821 de 2007 y Auto 373 de 2016

⁶ Sentencia C- 781 de 2012

⁷ Sentencia C- 330 de 2016

⁸ Sentencia C- 253 A 2012

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la vereda **Contreras** del municipio de **San Luis**, departamento del **Tolima**. Se precisó que el predio solicitado es una fracción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente **Orisol** y registralmente **Horisol**.

- Adujo que la adquisición se realizó mediante una compraventa informal celebrada con su padre, el señor [REDACTED]; no obstante, precisó que dicho negocio jurídico no fue protocolizado mediante escritura pública.
- Señaló que, durante su permanencia en el inmueble, este contaba con una casa de habitación y una explotación económica activa compuesta por cultivos de aguacate, guanábana, plátano, limón, banano, mangostinos y árboles maderables, además de contar con nueve cabezas de ganado.
- El señor [REDACTED] E en testimonio relató que su hermano el solicitante, el señor [REDACTED] E le vendió el predio antes del desplazamiento, exactamente dos años después de haberle comprado el predio a su padre en el año 1996.
- Indicó que para la época de los hechos residió en su propia vivienda cerca del lote en mención junto a su entonces compañera permanente, la señora [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] E y [REDACTED].

Respecto a los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su familia.

- De acuerdo con las declaraciones del solicitante, señaló que para el año 2002, se desempeñaba como concejal municipal, razón por la cual comenzó a recibir amenazas por su actividad política por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona.
- Manifestó que el 02 de agosto de 2002, mientras realizaba labores agrícolas, fue interceptado por cuatro sujetos armados que se movilizaban en motocicletas, quienes le sostuvieron que debía abandonar la región de inmediato o, de lo contrario, atacarían contra su vida.
- Refirió que, ante las amenazas por el grupo armado, se vio obligado a abandonar su predio esa misma noche, dejando atrás sus cultivos, semovientes, herramientas de trabajo, esposa e hijos hacia el municipio de Ibagué, y se dirigió al municipio de Ibagué. No informó a su esposa e hijos permanecieron en la zona unos meses más, transcurridos cuatro meses desde el desplazamiento del solicitante, este le solicitó a su esposa que se trasladara a la ciudad de Ibagué con los menores.

Respecto a lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos.

- Manifestó que, con posterioridad a los hechos victimizantes padecidos, se trasladó a la ciudad de Ibagué donde ha residido en calidad de arrendatario y se desempeña actualmente como auxiliar de servicios generales.
- Aseveró que, debido al abandono forzado, no pudo continuar con la explotación económica del fundo y que, según su conocimiento actual, el predio se encuentra en estado de abandono, con la casa y corrales caídos y las áreas de cultivo invadidas por la maleza.
- Finalmente, declaró su voluntad de retornar al inmueble para restablecer su proyecto de vida productivo en el campo.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de San Luis - Tolima, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución No. **RIM 0001 del 1 de febrero de 2013**, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica:

"Los Actores Armados en la Zona y su estrategia de expansión territorial"

Esta zona central del Departamento del Tolima no ha reportado una fuerte presencia de grupos armados ilegales de guerrillas, se tiene conocimiento de algunas acciones armadas aisladas en comparación con otras zonas del Departamento, en relación a los grupos armados ilegales de autodefensas concretamente los documentos que existen, sumado a la información comunitaria levantada, relacionan el panorama de violencia en la zona irradiada por el Municipio de San Luis, con la presencia paramilitar en una época comprendida entre los años 2000⁴ como primer referente y 2003 hasta el proceso de desmovilización promovido por el Gobierno del presidente Uribe en el año 2005⁵.

Contexto, abandono y Dinámica del Conflicto Local

De Acuerdo con el Plan integral único del Municipio PIU sobre la caracterización realizada a 36 familias residentes en el municipio de las 83 identificadas

En lo que refiere a bienes abandonados, la población entrevistada asegura haber abandonado 22 propiedades entre las que se cuentan 14 fincas con casa y 8 casas o apartamentos además de cultivos y semovientes. Dentro

de los 22 bienes abandonados, adicionalmente 4 les fueron despojados, de los cuales sólo uno ha solicitado protección de bienes, con lo que el indicador de goce efectivo con respecto al Derecho A La Protección De Bienes (Tierras) estaría apenas en el 4,54%. Para respaldar su derecho a la posesión de los bienes entre otros, 5 no tenían documento, 12 poseen escrituras, 4 promesas de compraventa y uno algún otro documento¹⁰.

Dentro de las acciones que los paramilitares realizaron en la zona, está la desaparición de habitantes del municipio de San Luis, esto hacia parte de la estrategia de "eliminar" a todo aquel que se mostrara en contra del proyecto paramilitar, o a quienes se señalaba de ser colaboradores de los grupos guerrilleros. Se conoce por habitantes de la zona a cerca de la persecución, intimidación y posterior amedrentamiento para coaccionar el desplazamiento de aquellos pobladores que tuviesen algún vínculo con las fuerzas militares del estado; es el caso de una familia en la que dos de sus hijos pertenecían al Ejército Colombiano, lo cual fue causa suficiente para ser amenazada, de igual manera la presencia de integrantes de este grupo armado ilegal en la dinámica social del municipio, represento un riesgo para las jóvenes que allí habitaban, ya que eran objetivo constante de intimidación e intentos de acceder sexualmente a ellas, lo que sin lugar a dudas genero todo un escenario de zozobra en los pobladores.

Sumado a ello la presencia paramilitar en el casco urbano del municipio llego a tal punto, que fácilmente los integrantes de este grupo eran vistos habitualmente recorriendo las calles de la población haciendo "patrullajes" con la complacencia de las autoridades locales, el alcalde de la época y el comandante de policía permitieron estas actividades en lo que bien han sabido llamar algunos autores como un "co-gobierno". El primer momento que dio con la entrada directa al casco urbano fue para el año 2001 cuando el grupo paramilitar

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

realiza una incursión armada al casco urbano del municipio, en lo que en ese momento fue una estrategia de confrontación directa para con los grupos guerrilleros que habían de igual manera en la zona.

LOS ACTORES POLITICOS Y LOS ACTORES ARMADOS EN LA ZONA

Dentro de algunos mecanismos claramente identificados en la dinámica de inserción de los paramilitares para el caso del municipio de San Luis, en donde se ha observado como lograron permear todas las actividades que se desarrollaban en la cotidianidad en el municipio. Un aspecto en particular y en donde San Luis representa un hito en el análisis del fenómeno paramilitar en el departamento, tiene que ver con la injerencia de los integrantes de este grupo en las administraciones locales mediante el patrocinio a algunos líderes políticos tradicionales, este apoyo estuvo relacionado de diferentes maneras¹³, por un lado se aportaban recursos a las campañas de los candidatos para la realización de las mismas, de otra manera se establecieron mecanismos para coaccionar a la población y hacer que las votaciones de esos candidatos tuviese un alto porcentaje en esa zona.

Esta lógica malsana del respaldo político-armado a algunos líderes de la zona contenía unas pretensiones claramente definidas, el obtener el poder en las administraciones locales permitía acceder a los recursos que eran para la inversión en la comunidad, quedando estos en los balances financieros de la organización paramilitar, el cual era utilizado para el financiamiento de los gastos de operación armada."

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. **RIM 0001 del 1 de febrero de 2013⁹**, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, procedió a la microfocalización del área geográfica correspondiente al municipio de **San Luis**, en el departamento del **Tolima**, con el objeto de implementar el procedimiento administrativo orientado a la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, cuyo propósito es establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen con los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar la inclusión de predios o personas que no satisfacen los requisitos previstos en la ley.

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015 y, consecuentemente, mediante la Resolución **RI 1604 del 11 de agosto de 2014¹⁰**, se dispuso el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el **ID 148175**, presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en **Ibagué**, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado por el solicitante como "**Mogollón**", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima.

Mediante la Resolución No. **RI 2236 del 22 de diciembre de 2014¹¹**, se decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en calidad

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, "Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", ID documento 1503516.

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras, "Por la cual se inicia formalmente el estudio de la solicitud No. 006515171903141101-002 de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ibagué - Tolima", ID documento 858358.

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras, "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", ID documento 1019440.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Calle 13 N° 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Baño Magistero – Celular 3144418412 Ibagué, Tolima - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de poseedor del predio denominado "**Mogollón**" el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como Horisol y catastralmente como Orisol, ubicado en la Vereda Contreras del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-9306 y código catastral No. 00-02-0005-0006-000, y a su núcleo familiar.

Que dando cumplimiento al numeral 8º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución No. RI 01159 del 28 de abril de 2022¹², que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C - 099/2013, que establece que "*los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados*".

La Resolución RI 01230 del 2 de mayo de 2022¹³, se decidió sobre la revocación directa de la Resolución RI 02236 del 22 de diciembre de 2014, acto por el cual se había inscrito al señor [REDACTED] E en el RTDAF respecto al predio Mogollón. El fundamento de la revocación se sustentó en la identificación de imprecisiones en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial, lo cual impidió una individualización precisa del inmueble conforme a la Ley 1448 de 2011, haciendo necesaria una nueva visita a campo. Es pertinente señalar, que el solicitante otorgó su consentimiento expreso y escrito para la revocación del Acto Administrativo, con el fin de subsanar las imprecisiones previamente mencionadas.

Que mediante la Resolución No. RI 00485 del 27 de abril de 2025¹⁴, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado sobre la solicitud distinguida con el ID 148175.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida Ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación,

¹² Unidad de Restitución de Tierras, "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", ID documento 4919324.

¹³ Unidad de Restitución de Tierras, "Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo", ID documento 4923505.

¹⁴ Unidad de Restitución de Tierras, "Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo", ID documento 6707705.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, el día 10 de octubre de 2014, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en la fracción de terreno denominado "Mogollón" y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "Orisol", y registralmente "Horisol", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, fijado en el punto de acceso al predio.

De acuerdo con lo expuesto, el 24 octubre de 2014, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

Teniendo en cuenta que procedió la revocatoria directa (RI 01230 del 2 de mayo de 2022) del Acto Administrativo que inscribió al señor [REDACTED] E en el RTDAF con respecto al predio Mogollón, y considerando que el fundamento principal de dicha revocatoria fue imprecisiones en los informes técnicos que impidieron la individualización precisa del inmueble, determinándose necesaria una nueva visita, se efectúa una nueva comunicación y consecuentemente, un informe técnico de comunicación. En este sentido, la diligencia de comunicación se llevó a cabo en la fracción de terreno denominado "Mogollón" y que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "Orisol", y registralmente "Horisol", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, el día 15 de noviembre de 2025, fijado en el punto de acceso al predio.

De acuerdo con lo expuesto, el 28 noviembre de 2025, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El 10 de octubre de 2014 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio rural denominado "Mogollón", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, fijado en el punto de acceso al predio. Dentro del Informe Técnico de Comunicación se evidenció que el predio no estaba habitado y era utilizado solo para el pastoreo de ganado.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2014, se elaboró el Informe Técnico de Goerreferenciación, el cual señaló que el predio fue mostrado por el señor [REDACTED] O

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ Z ██████████, solicitante del mismo, quien posee pleno conocimiento de los linderos del predio. Se constató que la finca se encuentra totalmente cercada, sirviendo este cerramiento como referencia para el recorrido y la referenciación de buena fe de todos los linderos.

En el acápite de observaciones se informó que, el 30 de diciembre de 2014, se efectuó la corrección del predio Mogollón, ordenada por la profesional jurídica el día 10 de diciembre del mismo año. Se dejó constancia de que el informe mantiene la información original del topógrafo al momento de la visita, incorporando la debida corrección. En la corrección, el señor ██████████ Z (hermano del solicitante) manifestó que el solicitante le había vendido una parte del predio georreferenciado en la primera visita. Durante la diligencia, el señor ██████████, dio buena fe y mostró la porción del predio adquirido de su hermano.

El 15 de agosto de 2020, se elaboró el Informe Técnico Predial en el cual se determinó que el solicitante inicialmente indicó un área de aproximada 3.5 hectáreas. No obstante, la extensión final georreferenciada fue de 9.737 metros cuadrados. Esta discrepancia se debió a que el predio original de 4 hectáreas fue objeto de una venta parcial de 3 hectáreas a un hermano del solicitante, quedando únicamente el área restante en posesión del señor ██████████. Al momento de la inspección, se verificó que el predio no presentaba construcciones ni explotaciones económicas activas.

Dado que se llevó a cabo la revocatoria directa (RI 01230 del 2 de mayo de 2022) del Acto Administrativo de inscripción del señor ██████████ E en el RTDAF respecto al predio Mogollón, motivada principalmente por imprecisiones en los informes técnicos que impidieron su identificación precisa, y al determinarse necesaria una nueva inspección, se realizó una nueva comunicación con su consecuente informe técnico.

Esta diligencia de comunicación tuvo lugar el 15 de noviembre de 2025 en el predio Mogollón, situado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, Tolima, y se fijó en el punto de acceso.

Se elaboró el 25 de noviembre de 2025, Informe Técnico de Georreferenciación en el cual se señaló que el ID 148175 ya contaba con un ITG cargado en el SRTDAF desde el año 2014. Sin embargo, que, por orden de la profesional del área jurídica, se programó una nueva visita a campo con el objetivo de llevar a cabo la comunicación y georreferenciación, dado que se requería descontar un área de terreno. Se determinó que el predio es de carácter rural y se localiza en la vereda Contreras. Durante la diligencia, el señor ██████████ E (solicitante), quien acompañó el procedimiento, identificó y describió los linderos y colindantes del predio. Se constató que el predio se encuentra en estado de abandono, sin identificar ningún tipo de explotación, actividad económica, construcciones o viviendas.

Habiéndose surtido la comunicación de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, y conforme a lo dispuesto tanto en el Informe Técnico de Comunicación como en el Informe Técnico de Georreferenciación, no acudió persona alguna con el objeto de constituirse como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguido con el ID 148175.

6. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Corral 31444 6412 Itagüé - Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 6.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 14.230.570 expedida en Ibagué, Tolima del señor [REDACTED], ID documento 814759.
- 6.1.2. Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, Tolima de la señora [REDACTED], ID documento [REDACTED].
- 6.1.3. Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, Tolima de la señora [REDACTED], ID documento [REDACTED].

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 6.2.1. Formulario Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID documento 814753.
- 6.2.2. Testimonio de la señora [REDACTED], ID documento 1730337.
- 6.2.3. Testimonio del señor [REDACTED], ID documento 1730344.
- 6.2.4. Ampliación del señor [REDACTED], ID documento 1730349.
- 6.2.5. Testimonio del señor [REDACTED], ID documento 1730356.
- 6.2.6. Testimonio de la señora [REDACTED], ID documento 1730503.
- 6.2.7. Testimonio del señor [REDACTED], ID documento 1730506.
- 6.2.8. Consulta VIVANTO, ID documento 5822828.
- 6.2.9. Diligencia de comunicación en el predio rural denominado "Mogollón", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, el día 10 de octubre de 2014, ID documento 933267.
- 6.2.10. Informe Comunicación en el Predio de fecha de elaboración 14 de octubre de 2014, ID documento 1730355.
- 6.2.11. Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 15 de septiembre de 2014, ID documento 1393733.
- 6.2.12. Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 16 de septiembre de 2014, ID documento 1393740.
- 6.2.13. Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 13 de enero de 2015, ID documento 1393744.
- 6.2.14. Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 15 de agosto de 2020, ID documento 4642560.
- 6.2.15. Diligencia de comunicación en el predio rural denominado "Mogollón", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, el día 15 de noviembre de 2025, ID documento 6564220.
- 6.2.16. Informe Comunicación en el Predio de fecha de elaboración 21 de noviembre de 2025, ID documento 6564217.
- 6.2.17. Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 01 de diciembre de 2025, ID documento 6575698.
- 6.2.18. Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 24 de febrero de 2026, ID documento 6686873.
- 6.2.19. Consulta IGAC, ID documento 6627023.
- 6.2.20. Folio de matrícula inmobiliaria No. 360-9306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo.
- 6.2.21. Núcleo familiar elaborado por el área social, ID documento 6714561.

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima mediante aviso OI 00093 del 24 de abril de 2026, le informó a la persona solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

El señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expone a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO "MOGOLLÓN" Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto¹⁵, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente¹⁶, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹⁷. El artículo 756¹⁸ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto

¹⁵ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

¹⁸ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41-42 Edificio Cooperamos PISO 4 Barrio Magister S – Local 31444-15412 Bogotá, Tolima - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹⁹.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745²⁰ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la

¹⁹ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoeder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

²⁰ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece los requisitos para ostentar la titularidad del derecho a la restitución, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.**" (Negrilla fuera de texto original)

De la norma precitada, se colige que únicamente las personas que hubiesen ostentado un vínculo jurídico, ya sea como propietarios, poseedores u ocupantes respecto de un predio, y que además hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas a abandonar el inmueble por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política de restitución de tierras establecida en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021.

En relación con las calidades jurídicas a las que se hace referencia, la normativa civil colombiana establece que la calidad jurídica que ostenta una persona respecto a un bien inmueble determinado depende intrínsecamente de la naturaleza jurídica de este. Por consiguiente, al tratar bienes de naturaleza privada, se impone un estudio detallado en torno a la propiedad o la posesión; mientras que, en el caso de los bienes de naturaleza pública susceptibles de adjudicación, la calificación correspondería a explotador de baldío u ocupante.

Por consiguiente, lo primero que debe señalarse es que, para determinar la calidad jurídica del señor [REDACTED] respecto del inmueble objeto de la presente solicitud, resulta indispensable definir la naturaleza de este.

8.1.1. DE LA NATURALEZA JURIDICA

Es necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de terreno baldío de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la fracción de terreno denominada por el solicitante como "Mogollón", conforme a la información que reposa en el informe técnico predial, se logró determinar que el mismo se asocia al folio de matrícula inmobiliaria No. 360-9306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo, folio del que se puede extraer lo siguiente:

Que el predio solicitado "Mogollón" es una fracción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "Orisol" y registralmente "Horisol", ubicado en la vereda Contreras en el municipio de San Luis, departamento del Tolima.

Una vez verificada la información básica de dicho instrumento, no se evidenció que reportara un folio matriz, ni se encontró un registro de un antecedente registral más antiguo en el acápite de "complementación".

En la anotación No. 001 del 18 de febrero de 1963, se constató que el predio fue adquirido mediante compraventa de la Caja Agraria a los señores [REDACTED] E y [REDACTED] S (Padre del solicitante), protocolizada mediante escritura pública No. 21 del 31 de enero de 1963 en la Notaría Única del Guamo.

Revisada la anotación No. 002 del 11 de junio de 1996, se observó una adjudicación judicial de pertenencia tramitada por el Juzgado Civil del Circuito del Guamo, de la cual se profirió una sentencia SN del 16 de enero de 1996 a favor del señor [REDACTED] S (padre del solicitante).

Además, en ampliación de hechos del 10 de septiembre de 2014, el señor [REDACTED] [REDACTED], manifestó que el señor [REDACTED] Z (padre del solicitante) adquirió la finca inicialmente de la Caja Agraria mediante una promesa de compraventa. La adquisición se realizó en compañía de un socio, el señor [REDACTED], con el acuerdo de pagar el costo de la finca de manera conjunta. En consecuencia, el predio fue dividido para que cada uno asumiera el pago de la mitad correspondiente. Sin embargo, ante la exigencia de cobro por parte de la Caja Agraria, el señor [REDACTED] le vendió sus derechos a [REDACTED] Z (padre del solicitante) hace aproximadamente 42 años. Teniendo en cuenta que la Caja Agraria no podía formalizar las escrituras a nombre del señor [REDACTED] Z (padre del solicitante) debido a que el señor [REDACTED] E aun figuraba en los registros, la familia esperó el término legal y adelantó un proceso de pertenencia sobre el predio, el cual culminó de manera satisfactoria y a favor del padre del solicitante en el año 1996. Lo previamente expuesto se detalla en el siguiente aparte:

"PREGUNTADO: ¿Manifiéstele a esta Unidad como el señor [REDACTED] [REDACTED] Z adquiere el predio denominado LA CANOA?

CONTESTÓ: Mi papá [REDACTED] Z le recibió esa finca al INCORA, a la Caja Agraria esa finca la recibió en calidad de promesa de compra, el recibió eso en compañía de un señor [REDACTED], el negocio era que entre los

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dos iban a pagar la finca, pero la dividieron, entonces el uno se hizo cargo a al mitad y el otro a la otra mitad, posteriormente cuando la Caja Agraria les dijo que me tienen que pagar, porque si no ejecutaban el cobro del predio, entonces don [REDACTED], le vendió el derecho a mi papá a [REDACTED], eso fue hace unos cuarenta y dos años, creo yo, el señor [REDACTED] se fue no se para donde, la verdad nunca supimos, y el nunca volvió a aparecer, y como la Caja Agraria no le podía hacer escritura a mi papá porque ahí aparecía [REDACTED], nosotros esperamos el tiempo de Ley y adelantamos en el año 1.996, un proceso de pertenencia del predio."

En consideración a las razones expuestas, y teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que se refiere a un título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de esta ley y corresponde a la prescripción extraordinaria, en el caso bajo estudio, se presume que se trata de un negocio de venta efectuado y protocolizado en el año 1963, por lo que, en consecuencia, es viable concluir que la fracción de terreno denominada "Mogollón", es de naturaleza privada.

8.1.2. CALIDAD JURIDICA DEL SOLICITANTE RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO "EL MOGOLLÓN"

El predio "Mogollón", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-9306, se presume que su naturaleza jurídica es de bien privado, y que una vez revisada la cadena traslativa de dominio no se evidenció el registro del señor [REDACTED], por lo tanto, resulta necesario analizar si ejercía actos de señor y dueño sobre dicho inmueble, al momento de los hechos victimizantes, y además de determinar la extensión total del terreno sobre el cual se ejercían tales actos, si así se comprueba.

Así las cosas, referente a la calidad jurídica del solicitante resulta pertinente indicar que la figura jurídica de posesión es definida por el artículo 762 del código civil colombiano de la siguiente manera:

"...es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

En ese sentido, para acreditar la posesión de un bien inmueble, se deben identificar dos elementos centrales: i) el ánimo de señor y dueño, esto es, la intención o voluntad de tener el inmueble para sí misma, considerándose propietaria de este; ii) el corpus, es decir, la tenencia corporal de la cosa, realizando todos los actos propios de una persona propietaria, aún sin serlo, como por ejemplo, explotar, mantener y conservar el bien para su beneficio propio, o asumir las cargas tributarias, entre otros.

De la anterior definición la doctrina ha establecido que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se encentra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tenencia que les da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

La existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo, en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo exigido por la ley.

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

Con base en el acervo probatorio, se procede a establecer la configuración de los elementos de la posesión en cabeza del señor [REDACTED], sobre el predio denominado "**Mogollón**", al momento de los hechos victimizantes.

El señor [REDACTED] manifestó, en el formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF²¹, que adquirió el predio "**Mogollón**" en el año 1996, mediante compraventa verbal a su padre, el señor [REDACTED]. El inmueble fue destinado a actividades agropecuarias, específicamente ganadería y diversos cultivos (aguacate, guanábana, plátano, limón, mangostinos, y arboles maderables), lo que demuestra un claro ejercicio de explotación económica y el ánimo de señor y dueño. Además, el solicitante especificó la existencia de 9 vacas, y la variedad de cultivos, ratificando así la vocación productiva del predio, tal y como se evidencia a continuación:

"YO LE COMPRE A MI PADRE EN EL AÑO DE 1996 EL LOTE LLAMADO EL MOGOLLÓN DE 3.5 HECTAREAS, EN ESE LOTE TENIA AGUACATE, GUANABANA, PLATANO, LIMON, Y UNA PARTE EN PASTO, TENIA 9 VACAS EN ESE LOTE. ALGUNOS ARBOLES DE MANGOSTINOS, Y ARBOLES MADERABLES. A DEMAS DE BANANO.

(...)

CUANDO YO SALI DESPLAZADO VIVÍA CON [REDACTED] Y NUESTRE [REDACTED], QUIEN AL MOMENTO DE DESPLAZARCE SE FUE HACE 9 AÑOS".

Ahora bien, la compraventa verbal fue ratificada por los testimonios de sus hermanos, la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], quienes, aunque señalaron la ausencia de documentos, confirmaron el pago que el solicitante le realizó a su padre. Adicionalmente, el señor [REDACTED]

²¹ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, ID documento 814753.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ A también corroboró la compra del predio "Mogollón" por parte de ██████████ a su padre.

Testimonio de la señora ██████████²²: **"PREDIO DENOMINADO MOGOLLÓN: Ese lote se lo compro ██████████ a mi papá era aproximadamente un lote de 4 has, de esa venta no existen documentos, pero soy consciente de que eso se le pago a mi papa, de las 4has eso está separado por una quebrada que se llama Mogollón y por eso su nombre (...)"**

Testimonio del señor ██████████²³: **"PREDIO DENOMINADO MOGOLLÓN: Ese lote se lo compro ██████████ a mi papá era aproximadamente un lote de 4 has, de esa venta no existen documentos, pero soy consciente de que eso se le pago a mi papa, de las 4has eso está separado por una quebrada que se llama Mogollón y por eso su nombre."**

Testimonio del señor ██████████²⁴: **"(...) ██████████, consigue ese predio por compra que le hace a DON THOMAS en vida, ese si es en vida que lo compran en compañía de ██████████, entonces ya al tiempito ██████████ le vende la parte a ██████████, eso compraron un lote entre juntos, pero actualmente hay un lote en el mismo mogollón de aproximadamente una hectárea que le corresponde a ██████████, de esa compra que le hicieron al papa. Es decir, lo que le corresponde actualmente a ██████████ del lote MOGOLLONES es más o menos una hectárea, que esa colinda con la carretera y los guayaras."**

El señor ██████████²⁵, relató en ampliación de hechos del día 10 de septiembre de 2014²⁵ que gestionó e instaló un punto de agua en el predio, y asumió el pago del impuesto predial de forma conjunta con sus hermanos. Adicionalmente, señaló que antes del desplazamiento la finca contaba con una casa, galpones, y cultivos de aguacate y plátano. Agregó que vivió en una unión libre con la señora ██████████ durante veintiún años, y que es la madre de sus tres hijos ██████████, ██████████, y ██████████.

PREGUNTADO: Manifiéstele a ésta Unidad, como fue su relación con el predio una vez se desplazó? **CONTESTÓ:** Una vez me desplazé como le dije mi esposa en ese momento a los 4 meses le dije que se viviera para acá para Ibagué, eso quedó abandonado, completamente, a merced del ganado entonces ahí el que quería iba y cortaba y comía hasta que quedó completamente en ruínas, **hasta que la casa se acabó, mejor dicho no hay casa, hay es cemento, no hay un solo galpón, la aguacatera, no quedan sino como 10 palos, no hay ni un solo plátano (...)"**

"PREGUNTADO: ¿Que tipo de servicios públicos, cual es el estado del predial ó créditos cuenta? **CONTESTÓ:** A ese predio le hizo poner punto de agua, luz y gas no pude, porque en ese momento, cuando colocaron la red del gas, yo no podía ir, entonces no fue posible colocarle el gas, aunque pasa por ahí por la finca. **El impuesto predial se paga global, entre todos pagamos los impuestos, algunos pagamos un poquito más porque tenemos un poquito más (...).**

²² Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señora ██████████, ID documento 1730503.

²³ Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señor ██████████, 14 de noviembre de 2014, ID documento 1730506.

²⁴ Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señor ██████████, ID documento 1730356.

²⁵ Unidad de Restitución de Tierras, ampliación señor ██████████, ID documento 1730349.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No obstante, en el año 2014 se documentó que la fracción de terreno denominada "Mogollón" fue objeto de una venta parcial de 3 hectáreas a el señor [REDACTED], hermano del solicitante, quedando únicamente el área restante en posesión del señor [REDACTED]. Esta situación se corroboró en el informe técnico de georreferenciación y en las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED].

Testimonio de [REDACTED]: (...) "él me vendió de la quebrada hacia la loma eso fue como a los 2 años de haber comprado eso es decir eso me lo vendió cuando aún mi papa estaba vivo, no tengo más referente de eso, es decir, si mi papá tiene 16 años de muerto, pues fue mucho antes del desplazamiento; de ese predio le quedo a él, le quedo aproximadamente una hectárea más o menos, que es desde la quebrada mogollón a colindar con la sucesión de MATIAS GUAYARA, porción de terreno que, si es de él, sin impedimento alguno.

Testimonio del señor [REDACTED]: (...) entonces ya al tiempito [REDACTED] le vende la parte a [REDACTED], eso compraron un lote entre juntos, pero actualmente hay un lote en el mismo mogollón de aproximadamente una hectárea que le corresponde a [REDACTED], de esa compra que le hicieron al papa. Es decir, lo que le corresponde actualmente a [REDACTED] del lote MOGOLLONES es más o menos una hectárea, que esa colinda con la carretera y los guayaras.

Es importante señalar que el Acto Administrativo de inscripción³² del señor [REDACTED] en el RTDAF respecto al predio Mogollón, fue objeto de una revocatoria directa (RI 01230 del 2 de mayo de 2022)³³ motivada por imprecisiones en los informes técnicos que impidieron su identificación precisa. Esto hizo una nueva visita para descontar un área de terreno vendida, considerando también las ampliaciones rendidas por los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Dicha área fue determinada en 1 hectárea y 0346 metros cuadrados, tal y como se demuestra en el informe técnico de georreferenciación del 01 de diciembre de 2025³⁴, el cual expresa:

"Este ID ya tiene un ITG cargado en el sistema de registro del año 2014, pero por orden de la profesional del área jurídica se vuelve a campo para realizar nuevamente diligencias de comunicación y georreferenciación, debido a que se debe descontar un área de terreno."

Este predio es de carácter rural y se localiza en la vereda CONTRERAS, según indica la persona que acompaña la diligencia el señor [REDACTED] E (solicitante), quien conociendo mostro los linderos del predio y dijo sus colindantes."

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área solicitada
MOGOLLÓN	148175	1 ha + 0346 m ²	0 HA + 9737 m ²

³⁰ Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señor [REDACTED] 14 de noviembre de 2014, ID documento 1730506.

³¹ Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señor [REDACTED], ID documento 1730356.

³² Unidad de Restitución de Tierras, "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", Resolución No. RI 2236 del 22 de diciembre de 2014, ID documento 1019440.

³³ Unidad de Restitución de Tierras, "Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo", Resolución No. RI 01230 del 02 de mayo de 2022, ID documento 4923505.

³⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Informe técnico de georreferenciación 01 de diciembre de 2025, ID documento 6627023.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Según la información proporcionada por el solicitante y la medición georreferenciada, se reconoce un área de terreno georreferenciada de **1 hectárea y 0346 metros cuadrados**, lo que se presume de buena fe. Además, esta información es corroborada ampliamente en el último informe técnico predial elaborado el 24 de febrero de 2026³⁵.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA POR ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985³⁶, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.

Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentra acreditada la relación jurídica del solicitante frente al predio objeto de restitución, es procedente efectuar un análisis que permita establecer si para el presente caso pudo haberse configurado un abandono del inmueble aquí reclamado. Para tal efecto, resulta imperativo considerar el contenido del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el cual dispone:

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

A partir de esta definición, se establecen tres elementos normativos de relevancia para la configuración del abandono forzado, a saber: (i) Desplazamiento forzado; (ii) imposibilidad de uso y goce, y (iii) desatención del predio. Por consiguiente, el incumplimiento de alguno de estos dará lugar a su no inscripción en el Registro, toda vez que desborda el ámbito de

³⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Informe técnico predial 24 de febrero de 2026, ID documento 6686873.

³⁶ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

aplicación de la normatividad transicional que pregona la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024.

En este orden de ideas, para el caso concreto se procederá al análisis de los elementos precedentemente señalados con el objeto de determinar si el solicitante cumple o no con estos requisitos.

i) Desplazamiento Forzado.

Frente al desplazamiento forzado, es pertinente señalar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º, definió el concepto de desplazado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva por fuera del texto original)

Una definición similar se encuentra en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024, la cual se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno, estableciendo que:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transnacional), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente ley".

En relación con la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, radicada con el ID 148175 ante la UAEGRTD, y con respecto a los hechos victimizantes, se encontró en el expediente el formulario de solicitud que contiene la declaración rendida del señor [REDACTED].

El señor [REDACTED], manifestó que se desempeñaba como Concejal y era propietario de un predio de 3.5 hectáreas llamado "Mogollón", ubicado en la vereda Contreras, municipio de San Luis, departamento Tolima. A raíz de su actividad política, el solicitante manifestó que ya había recibido amenazas, a las cuales inicialmente hizo caso omiso, a pesar de la presencia de grupos paramilitares en la zona y las constantes peticiones de asistir a reuniones del grupo armado. El hecho definitivo de abandono ocurrió el 02 de agosto de 2002, según su relato, mientras fumigaba sus cultivos de tomate, fue abordado por cuatro personas que se movilizaban en dos motocicletas y se identificaron como paramilitares. El grupo armado le comunicó: **"como no les servía, no les estorbara"**, y le ofreció tres opciones: trabajar con ellos, abandonar la finca o morir.

Ante la inminencia del riesgo, el señor [REDACTED] abandonó el predio inmediatamente esa misma noche, dejando atrás los cultivos, herramientas de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

trabajo y animales, y se trasladó a Ibagué. En ese momento, convivía con la señora [REDACTED]. Así fue como lo relató:

"EN AGOSTO DE 2002, YO ERA CONCEJAL, Y POR ESO ME HBIAN AMENAZADO POR SER POLITICO, YO HICE CASO OMISO A ESAS AMENAZAS, COMO EN LA ZONA HABIA PARAMILITARES Y PUES CADA NADA NOS PEDIAN QUE FUERAMOS A REUNIONES Y YO HICE CASO OMISO DE ESAS REUNIONES. EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2002, YO ME ENCONTRABA FUMIGANDO TOMATE, Y LLEGARON CUATRO PERSONAS EN DOS MOTOS, Y ME DIJERON QUE COMO YO NO LOS SERVIA NO LES ESTORBARA, Y ME DIJERON QUE LA ORDEN QUE TENIA TRES OPCIONES DE TRABAJAR CON ELLOS, ME IBA DE LA FINCA O ME MATABAN. Y PUES FRENTE A ESA AMENAZA PUES YO SALI DE UNA DE LA FINCA. POR ESO YO ME FUI DE LA FINCA, DEJANDO TODO ABANDONADO, LOS CULTIVOS, LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, LOS ANIMALES Y ESA MISMA NOCHE ME VINE PARA IBAGUE.

(...)

CUANDO YO SALI DESPLAZADO VIVIA CON [REDACTED] Y NUESTRE [REDACTED] EZ (...)"

Su hermana, la señora [REDACTED], corroboró la situación de desplazamiento mediante testimonio³⁷, aunque situó la fecha entre los años 2004 y 2007, agregó que no recuerda muy bien la fecha. Reafirmó que su hermano fue concejal y que los grupos paramilitares controlaban la vereda Contreras. Preciso que el señor [REDACTED] fue obligado a irse por los paramilitares, quienes, según el testimonio, le dejaron una carta indicándole que debía abandonar la zona con su familia.

La señora [REDACTED] agregó que su hermano le relató que antes de marcharse se sintió seguido y amenazado por personas en un carro. Adicionalmente, refirió que el solicitante acudió a su finca llorando para pedirle dinero prestado para el traslado a Ibagué. Posteriormente, se llevó a su esposa, [REDACTED], y a sus tres hijos. También señaló que, al momento de marcharse, dejó a cargo de un trabajador que los arrendaba sus predios denominados "Canoas" y "Mogollón".

La hermana del solicitante describió la situación de seguridad y orden público para esa época, indicando que los paramilitares "**mandaban**" y se hacía lo que ellos dijeran, lo que generaba un ambiente de silencio obligado para evitar problemas. Además, señaló que a su hermano "**lo hicieron ir los paracos**", que su hermano "**no era problemático, ni agresivo**", y que nunca tuvo problemas con nadie. Mencionó que los grupos armados se metían a las fincas, mataban personas, se llevaban ganado, y obligaban a otros a desplazarse, como el caso de un señor llamado [REDACTED]. Relatando en diligencia lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Sabe usted hace cuanto tiempo que el (la) señor(a) [REDACTED] reside o residió en la vereda/Barrio Contreras del municipio de San Luis (Tolima)? De ser afirmativa su respuesta, ¿Sabe o le consta cómo arribó a la vereda/Barrio?, ¿Desde cuándo y ¿Por qué llegó a la vereda?

CONTESTÓ: Sí (X), No (). Él vivía en la vereda hace tiempo, se marchó entre los años 2004 o 2007, no recuerdo bien, sé que se fue en una de esas fechas y que para esa época él fue Concejal.

³⁷ Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señora [REDACTED], ID documento 1730337.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO. ¿Sabe si el(la) señor (a) [REDACTED] fue víctima de desplazamiento forzado y/o despojo de su(s) bien(es)? De ser afirmativa su respuesta dígame, ¿Cuándo?, ¿Por qué motivos? Y ¿Cómo sucedieron los hechos?

CONTESTÓ: Sí (X), No (). Pues a mi hermano [REDACTED] lo hicieron ir los paracos, lo recuerdo porque él un día vino aquí a la finca, iba llorando y me dijo que le prestara una plata para hacer una mudanza para irse a Ibaqué y yo se la presté, él se fue entonces para Ibaqué y se llevó a la mujer y los hijos que vivían en la finca con él. Cuando él vino y me pidió prestado me dijo que le habían dejado una carta donde le decían que tenía que irse con la familia.

PREGUNTADO. ¿Sabe cuál era el núcleo familiar del(la) señor(a) [REDACTED] al momento de los hechos?

CONTESTÓ: Sí (X), No (). Convivía con [REDACTED] que era la esposa, [REDACTED] Yuste, [REDACTED] Yuste y [REDACTED] Yuste, hijos de [REDACTED]; [REDACTED] también contó que antes de irse se sentía perseguido por un carro por ahí y amenazándolo.

PREGUNTADO. ¿Cómo era la situación de seguridad y orden público en la vereda/Barrio Contreras municipio de San Luis (Tolima) para la época en que el(la) señor(a) [REDACTED] se marchó de la zona?

CONTESTO: Para la época los que mandaban eran ellos y se hacía lo que ellos decían y que a [REDACTED] lo hicieron ir los paracos, y uno solo tenía que estar calladito para no buscar problemas, lo que yo puedo decir es que a [REDACTED] lo hicieron desplazar por el hecho de ser de un carácter más problemático, no agresivo, y nunca ha tenido problemas con nadie. Ellos se metían a unas fincas, escuché que mataron personas, se llevaban ganado, llegaban a las casas y uno tenía que dejar que se llevaran los carros; también recuerdo que hicieron desplazar a personas, por ejemplo, a un señor llamado [REDACTED] lo hicieron ir, eso escuché, lo mismo que a mi hermano [REDACTED].

Ahora bien, en el relato del hermano del solicitante, el señor [REDACTED] en testimonio manifestó que el señor [REDACTED] fue víctima de desplazamiento forzado debido a amenazas de grupos paramilitares. Mencionó que esto ocurrió posiblemente durante la época en que [REDACTED] se desempeñaba como concejal del municipio. Señaló que la zona vereda Contreras en San Luis, Tolima carecía con seguridad y se encontraba totalmente desprotegida en ese momento. Afirmó que el área estaba dominada al 100% por los paramilitares, quienes amedrentaban y asesinaban a la población, obligando al desplazamiento de personas.

Corroboró que, al momento de los hechos, el núcleo familiar del señor [REDACTED] estaba conformada por su esposa [REDACTED], y sus hijos. Pese al desplazamiento, precisó que el solicitante mantuvo la propiedad de sus predios "La Canoa" y "Mogollón", los cuales ha dado en arriendo por periodos de seis meses. A continuación, se detalla el relato del testimonio:

Testimonio señor [REDACTED]: **PREGUNTADO:** ¿Sabe si el (la) señor(a) [REDACTED] fue víctima de desplazamiento forzado y/o despojo de su(s) bien(es)? ¿Cuándo?, ¿Por qué motivos? Y ¿Cómo sucedieron los hechos?

CONTESTO: Sí, él fue víctima, le tocó irse por amenazas de los paracos. No recuerdo bien los motivos, si fue cuando él fue concejal de aquí del municipio.

PREGUNTADO: ¿Sabe cuál era el núcleo familiar del(la) señor(a) [REDACTED] al momento de los hechos?

³⁸ Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señor [REDACTED], ID documento 1730344.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTO: Sí, la señora esposa [REDACTED] y tres niños: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Juste.

PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de seguridad y orden público en la vereda/Barrio Contreras del municipio de San Luis (Tolima) para la época en que el(la) señor(a) [REDACTED] se marchó de la zona?

CONTESTO: No había seguridad de nada, estábamos totalmente desprotegidos, esto era 100% dominado por paramilitares. nos defendíamos como podíamos.

(...)

Correteaban a todo el mundo, eran los amos y señores del municipio, amedrentaban a la gente y mataban gente como un berraco, desplazaron gente.

Esta Dirección Territorial Tolima consultó el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)³⁹, donde constató que el solicitante [REDACTED], reporta los siguientes hechos en el Registro Único de Víctimas:

Siniestro: Desplazamiento forzado
Fecha: 26 de agosto de 2002
Responsable: Otros (Conflicto armado)
Municipio: San Luis
Estado: Incluido

Es necesario mencionar que la situación de violencia generada por actores armados ilegales, como los grupos paramilitares, en la zona de ubicación del predio de solicitud de inscripción en el RTDAF, coincide con lo establecido en el Documento de Análisis y Contexto (DAC). En dicho documento se destacó que estos grupos se encontraban en la zona y ejercían persecución, intimidación y amedrentamiento sobre la población con el fin de coaccionar el desplazamiento forzado. Además, el documento confirma que el grupo paramilitar operó fuertemente en San Luis entre los años 2000 al 2003. Igualmente, se demostró que los paramilitares buscaban controlar las administraciones municipales mediante el patrocinio o la coacción de líderes políticos tradicionales. Adicionalmente, el análisis de contexto reconoce que es frecuente que las víctimas no posean documentos formales (como escrituras) para respaldar su posesión, mencionando casos con solo promesas de compraventa o sin documento alguno, tal como se verificó en el caso sub examine.

"De Acuerdo con el Plan integral único del Municipio PIU sobre la caracterización realizada a 36 familias residentes en el municipio de las 83 identificadas

En lo que refiere a bienes abandonados, la población entrevistada asegura haber abandonado 22 propiedades entre las que se cuentan 14 fincas con casa y 8 casas o apartamentos además de cultivos y semovientes. Dentro de los 22 bienes abandonados, adicionalmente 4 les fueron despojados, de los cuales sólo uno ha solicitado protección de bienes, con lo que el indicador de goce efectivo con respecto al Derecho A La Protección De Bienes (Tierras) estaría apenas en el 4,54%. Para respaldar su derecho a la posesión de los bienes entre otros, 5 no tenían documento, 12 poseen escrituras, 4 promesas de compraventa y uno algún otro documento¹⁰.

De otra parte, se evidencia la presencia de grupos paramilitares en la zona, situación que hace que se intensifique el conflicto, debido a los enfrentamientos con la insurgencia históricamente presente en el Departamento

³⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Consulta Vivanto, ID documento 5822828.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Dentro de las acciones que los paramilitares realizaron en la zona, está la desaparición de habitantes del municipio de San Luis, esto hacia parte de la estrategia de "eliminar" a todo aquel que se mostrara en contra del proyecto paramilitar, o a quienes se señalaba de ser colaboradores de los grupos guerrilleros. Se conoce por habitantes de la zona a cerca de la persecución, intimidación y posterior amedrentamiento para coaccionar el desplazamiento de aquellos pobladores que tuviesen algún vínculo con las fuerzas militares del estado; es el caso de una familia en la que dos de sus hijos pertenecían al Ejército Colombiano, lo cual fue causa suficiente para ser amenazada, de igual manera la presencia de integrantes de este grupo armado ilegal en la dinámica social del municipio, represento un riesgo para las jóvenes que allí habitaban, ya que eran objetivo constante de intimidación e intentos de acceder sexualmente a ellas, lo que sin lugar a dudas genero todo un escenario de zozobra en los pobladores.

Conforme a lo relatado por el señor [REDACTED], las declaraciones de los testigos, la consulta plataforma VIVATNO, el Documento de Análisis y Contexto (DAC) y demás material probatorio, se logró establecer que, en virtud del contexto de violencia que se presentaba en el municipio de San Luis, especialmente por las amenazas, intimidación y persecución ejercidas por los paramilitares al ser concejal y en no cumplir con sus requerimientos, el solicitante se vio obligado a desplazarse de la región solo, y posteriormente con su núcleo familiar, con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física.

En virtud del material probatorio que obra dentro del presente trámite administrativo, se concluye que se acreditó que el solicitante [REDACTED], junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse de su predio objeto de esta solicitud, aproximadamente en el año 2002, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

ii) Imposibilidad de uso y goce y iii) Desatención al predio.

Respecto a la acreditación de los elementos constitutivos del abandono, proceden las siguientes precisiones. Bajo los parámetros de la Sentencia T-518 de 2013, el elemento de imposibilidad de uso y goce se materializa cuando el titular se ve compelido a cesar sus actividades habituales en el predio. No se trata solo de la ausencia física, sino de la anulación del derecho a percibir los frutos, beneficios y servicios que la propiedad ofrece, derivada de una restricción fáctica impuesta por la violencia. Finalmente, el elemento de la desatención del inmueble debe entenderse, en su sentido literal y jurídico, como el estado de indefensión y descuido del predio. Según la definición de la RAE, la desatención implica una falta de cuidado o dejadez que, en el contexto de la Ley 1448 de 2011, no es voluntaria sino provocada por el desplazamiento.

Una vez contextualizados ambos elementos configurativos del abandono forzado y en contraste con los hechos narrados por el solicitante, esta Dirección Territorial Tolima advierte que, tras la salida del señor [REDACTED], el inmueble quedo abandonado, lo que produjo una desvinculación con el mismo.

El señor [REDACTED] así lo relató en el formulario de SRTDAF del 09 de julio de 2014⁴⁰, donde mencionó que como consecuencia a su desplazamiento forzado el predio quedó en total abandono, dejando en buen estado los cultivos, la herramienta de trabajo, y su ganado. La situación fue descrita en el formulario de la siguiente manera:

⁴⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Formulario Solicitud De Inscripción En El Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, ID documento 814753.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) **"POR ESO YO ME FUI DE LA FINCA, DEJANDO TODO ABANDONADO, LOS CULTIVOS, LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, LOS ANIMALES Y ESA MISMA NOCHE ME VINE PARA IBAGUE.**

MI FINCA ESTA ACTUALMENTE EN COMPLETO ABANDONO, NO HAY CERCO, ESTA EN COMPLETO MONTE, YA NO HAY NADA DE LO QUE TENIA Y LA CASA SE CAYO Y EL CORRAL LO MISMO."

Al respecto la hermana del solicitante, la señora [REDACTED], en testimonio recibido el 25 de agosto de 2014⁴¹, señaló que cuando el señor [REDACTED] fue desplazado, dejó los predios Canoas, y Mogollón a cargo de un señor que trabajaba con él y posteriormente los arrendó.

"PREGUNTADO. ¿Sabe usted si el(la) señor(a) [REDACTED] cuando se fue de la vereda/Barrio Contreras municipio de San Luis (Tolima), dejó a alguien a cargo del(los) predio(s) que tenía en esta zona?

CONTESTÓ: Sí (X), No (). Cuando se fue dejó los predios Canoas y Mogollón a cargo de un señor que trabajaba con él, luego él lo arrendaba."

En cuanto al hermano del solicitante, el señor [REDACTED], en testimonio recibido el 25 de agosto de 2014, manifestó que el señor [REDACTED], no arrendó el predio Mogollón, siempre lo ha conservado.

"PREGUNTADO: ¿Sabe cuándo se fue de la vereda/Barrio Contreras municipio de San Luis (Tolima), si el(la) señor(a) [REDACTED] dejó a alguien a cargo del (los) predio(s) que tenía en esta zona?

CONTESTO: Él los arrendo como unos seis meses, eso fue sobre el predio La Canoa. Mogollón, siempre la ha tenido esa no lo arrendo."

El señor [REDACTED], en ampliación del 10 de septiembre de 2014⁴², confirma que el predio quedo en total abandono, siendo objeto de cortes de cultivos por parte de pobladores de la misma región hasta no quedar nada. Señaló que no había casa, que no quedo ni un solo galpón, que de la plantación de aguacates no se logró rescatar mucho, sino aproximadamente 10 árboles, y que de la siembra de plátano que tenía, no quedó ninguno. Relata que dejo de ir al predio durante ocho años y que aún le produce temor regresar. Aproximadamente en año 2011 regreso a la finca para quedarse. Sin embargo, cuando los perros ladran vuelve a sentir susto debido a la situación.

(...) **"PREGUNTADO:** Manifiéstele a ésta Unidad, como fue su relación con el predio una vez se desplazó? **CONTESTÓ:** Una vez me desplazé como le dije mi esposa en ese momento a los 4 meses le dije que se viviera para acá para Ibagué, **eso quedó abandonado, completamente, a merced del ganado entonces ahí el que quería iba y cortaba y comía hasta que quedó completamente en ruínas, hasta que la casa se acabó, mejor dicho no hay casa, hay es cemento, no hay un solo galpón, la aguacatera, no quedan sino como 10 palos, no hay ni un solo plátano, yo duré ocho (08) años sin ir, ni siquiera de entrada por salida, para nada, al pueblo cuando se desmovilizó esta gente volvía, iba en periodo de elecciones, en alguna ocasión fue a votar, voté y me vine, en el mismo carro que me fui me devolví y eso que no tome la misma ruta para devolverme, porque me devolví por el guamo, después esporádicamente volví a la finca, yo me iba diga usted a las 06:00 de la mañana y a la una de la tarde ya estaba aquí, siempre a uno todavía le da como susto, desde hace más o menos unos tres años y medio, voy a la finca y me quedo, pero cuando los perros empiezan a latir me da susto."**

⁴¹ Unidad de Restitución de Tierras, testimonio señora [REDACTED], ID documento 1730337.

⁴² Unidad de Restitución de Tierras, ampliación señor [REDACTED], ID documento 1730349.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, esta información, proporcionada tanto por el solicitante [REDACTED] [REDACTED] E en formulario de SRTDAF y en ampliaciones por los testigos, es coincidente con los resultados de las actividades en terreno, lo cual se evidencia en los dos informes de comunicación del predio que señalan lo siguiente:

Primer Informe de comunicación del predio⁴³

Fecha de elaboración: 10 de octubre de 2014

Hallazgo en el predio: "Al momento de comunicar no se encontró a nadie" "El predio no está habitado es utilizado solo para pastoreo de ganado".

Segundo Informe de comunicación del predio⁴⁴

Fecha de elaboración: 21 de noviembre de 2025

Hallazgo en el predio: "Durante la diligencia se identifica un predio en estado de abandono, no se identifica ningún tipo de explotación o actividad económica dentro del mismo tampoco se identifican construcciones o viviendas de ningún tipo" (...)

Respecto a lo anterior, y teniendo en cuenta el referido material probatorio se puede concluir que como consecuencia del desplazamiento del señor [REDACTED] [REDACTED] E y su núcleo familiar, el predio "Mogollón", quedó abandonado, situación que conllevó a que se presentara una imposibilidad en el uso, goce y por ende la existencia de una desatención con el inmueble, ya que al momento de perder el contacto que el solicitante tenía con el predio, cesó las actividades que allí desarrollaba, impidiendo de esa manera que pudiera beneficiarse de los servicios y frutos que este proveía.

En consecuencia, se puede concluir que, en relación con el solicitante, se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, para que proceda la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados. Esto se debe a que se ha demostrado la relación causal entre su desplazamiento forzado, el abandono forzado del predio en cuestión, su calidad de víctima, la identificación del predio y el vínculo jurídico que mantiene con este. Por lo tanto, a juicio de esta Dirección Territorial, el caso debe ser analizado por los Jueces o Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, para que actúen conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y las normas concordantes.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024.

De acuerdo con el análisis, los hechos que afectaron al solicitante y su núcleo familiar tuvieron lugar en el año 2002. Por lo tanto, se cumple con el requisito de temporalidad estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y sus posteriores extensiones y cambios normativos (Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024).

Por las razones mencionadas, el señor [REDACTED] [REDACTED] E junto con su núcleo familiar debe ser inscrito en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros

⁴³ Unidad de Restitución de Tierras, Informe técnico de comunicación 10 de octubre de 2014, ID documento 1730355.

⁴⁴ Unidad de Restitución de Tierras, Informe técnico de comunicación 21 de noviembre de 2025, ID documento 6564217.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de abandono, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la *"identificación precisa de los predios objeto de abandono, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva"*, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): *"La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral"*.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Diligencia de comunicación en el predio rural denominado "Mogollón", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, el día 10 de octubre de 2014, ID documento 933267.
- Informe Comunicación en el Predio de fecha de elaboración 14 de octubre de 2014, ID documento 1730355.
- Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 15 de septiembre de 2014, ID documento 1393733.
- Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 16 de septiembre de 2014, ID Documento 1393740.
- Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 13 de enero de 2015, ID Documento 1393744.
- Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 15 de agosto de 2020, ID Documento 4642560.
- Diligencia de comunicación en el predio rural denominado "Mogollón", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima, el día 15 de noviembre de 2025, ID documento 6564220.
- Informe Comunicación en el Predio de fecha de elaboración 21 de noviembre de 2025, ID documento 6564217.
- Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha de elaboración 01 de diciembre de 2025, ID documento 6575698.
- Informe Técnico Predial con fecha de elaboración de fecha de elaboración 24 de febrero de 2026, ID Documento 6686873.

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:							
Departamento	TOLIMA	COD Dpto.	73	Municipio	SAN LUIS	COD Municipio	660
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	N/A					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	CONTRERAS					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	Solicitante: MOGOLLÓN Catastro: Orisol Registro: Horisol					
No Aplica							
AREA SOLICITADA	Hectáreas	0		Metros²	9737		

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL

3.1. GENERALIDADES DEL CASO

La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio

Gestor CatastralInstituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL

Vigencia Catastral2008

LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL	73678000200000005000600000000	[REDACTED] Z	84	5000	79	7880
	NUPRE	0					
B	PREDIAL						
	NUPRE						
C	PREDIAL						
	NUPRE						

3.3. DEL ANÁLISIS DE LAS FICHAS PEDIALES RESPECTIVAS

LOTE	Nombres y Apellidos del solicitante, de familiares o personas relacionadas con la tradición del dominio, ubicados en la fecha, con algún derecho sobre el predio.	Titular Actual o anterior	CLAVE DE TÍTULO	FECHA DE INICIO DEL VÍNCULO CON EL PREDIO			FECHA DE DESVINCULACIÓN CON EL PREDIO		
				DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
A	[REDACTED] Z	Actual	1 y 2	18	2	1963			
B									
C									

4.1. GENERALIDADES DEL CASO

La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el registro.

4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA

Matrícula inmobiliaria sistema actual

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LOTE	MATRICULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI
				DÍA	MES	AÑO		
A	360-9306	14	109	3	10	2024	[REDACTED] E (9.090%)- [REDACTED] Z (9.090%) [REDACTED] Z [REDACTED] E [REDACTED] Z [REDACTED] Z [REDACTED] Z [REDACTED] E (9.090%) MARTÍN LEONARDO [REDACTED] E (9.090%) CANDIA TRINIDAD [REDACTED] E (9.090%) A: [REDACTED] Z [REDACTED] Z [REDACTED] Z [REDACTED] Z QUINTERO M. S. (4.545%) [REDACTED] Z ZAMORA (4.545%)	86 ha + 9500 m²
		3	101	9	2	2000	[REDACTED] SADALVERT [REDACTED] E BETTY VELASQUEZ CARVAJAL	3 ha

9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁴⁵:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
278556	4° 12' 28.825" N	75° 5' 6.422" W	2023292.02	4768641.70
2785561	4° 12' 29.283" N	75° 5' 7.575" W	2023306.16	4768606.17
2785562	4° 12' 29.681" N	75° 5' 9.092" W	2023318.53	4768559.45
2785563	4° 12' 29.659" N	75° 5' 9.822" W	2023317.89	4768536.92
278557	4° 12' 29.337" N	75° 5' 10.009" W	2023308.04	4768531.13
2785571	4° 12' 30.103" N	75° 5' 11.601" W	2023331.68	4768482.11
2785572	4° 12' 30.552" N	75° 5' 12.284" W	2023345.55	4768461.08
2785573	4° 12' 31.018" N	75° 5' 12.579" W	2023359.88	4768452.02
2785574	4° 12' 31.522" N	75° 5' 13.078" W	2023375.38	4768436.69
2785575	4° 12' 31.370" N	75° 5' 12.076" W	2023370.64	4768467.55
278558	4° 12' 31.186" N	75° 5' 11.045" W	2023364.90	4768499.33
2785581	4° 12' 31.184" N	75° 5' 9.569" W	2023364.71	4768544.85
2785582	4° 12' 31.275" N	75° 5' 8.428" W	2023367.43	4768580.04

⁴⁵ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2785583	4° 12' 31.263" N	75° 5' 7.939" W	2023367.01	4768595.11
278559	4° 12' 31.359" N	75° 5' 5.895" W	2023369.78	4768658.16
2785591	4° 12' 30.521" N	75° 5' 6.048" W	2023344.07	4768653.35
2785592	4° 12' 29.210" N	75° 5' 6.147" W	2023303.81	4768650.22
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2785574 (2023375,38 N y 4768436,69 E), en línea quebrada en dirección suroriente en una distancia de 222.52 metros, pasando por los puntos 2785575, 278558, 2785581, 2785582, 2785583, hasta llegar al punto 278559 (2023369,78 N y 4768658,16 E), colindando con ANARGENIS GUAYARA, con lindero CERCA entre los puntos 2785574 y 278558 - LINDERO NO MATERIALIZADO entre los puntos 278558 y 278559.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 278559 (2023369,78 N y 4768658,16 E), en línea quebrada en dirección suroccidente en una distancia de 81.08 metros, pasando por los puntos 2785591, 2785592, hasta llegar al punto 278556 (2023292,02 N y 4768641,70 E), colindando con VIA DESTAPADA, con lindero VIA DESTAPADA.
SUR	Partiendo desde el punto 278556 (2023292,02 N y 4768641,70 E), en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 120,53 metros, pasando por los puntos 2785561, 2785562 donde cambia en dirección suroccidente pasando por el punto 2785563, hasta llegar al punto 278557 (2023308,04 N y 4768531,13 E), colindando con [REDACTED], con lindero QUEBRADA MOGOLLÓN entre los puntos 278556 y 2785563 -CERCA entre los puntos 2785563 y 278557.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 278557 (2023308,04 N y 4768531,13 E), en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 118,38 metros, pasando por los puntos 2785571, 2785572, 2785573, hasta llegar al punto 2785574 (2023375,38 N y 4768436,69 E), colindando con [REDACTED], con lindero QUEBRADA entre los puntos 2785573 y 2785574-CERCA entre los puntos 278557 y 2785573.

9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/02/2026			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS			
Escala: 1:100.000			
Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capa de información gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_Resguardos_Indigenas_2_025_07_03_k100.cpg	No Presenta	0
	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.solicitud_expectativa_ancestral_2023_05_09_k100		
	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2_023_05_09_k100		
Territorios de Comunidades Negras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capa gdburt_ctm12.hist.Intervencion_Territorios_Afro_2023_04_10	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras			
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO presenta sobreposición con Parques Nacionales Naturales, fuente gdburt_ctm12_hist_SINAP_2026_02_06_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC Áreas de de de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural de la Sociedad Civil Reserva Natural de la Sociedad Civil Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque No Presenta 0		
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, Fuente gdburt_ctm12.hist.RF_Ley2_59_2026_02_06.shp No Presenta 0		
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Según ITG, el predio objeto de estudio colinda hacia el Sur con una quebrada sin denominación, entre los puntos 278556 y 2785563. Así mismo, al occidente colinda con una quebrada sin denominación, entre los puntos 2785573 y 2785574. Rondas hídricas: "Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Guali, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin Si Presenta -		

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025. Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alinderado hacia el occidente por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.		
Paramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Paramos (fuente gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	N/A	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedales según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31.shp	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	En la visita de Georreferenciación del predio NO existe evidencias de la existencia de algún Humedal. Adicionalmente se consultó gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	N/A	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes area reserva especial, según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud area reserva especial_2026_02	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición con zona subcontrato, según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2026_02	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición con títulos mineros vigentes, según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Titulo Vigente_2026_02	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes mineras vigentes, según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud Vigente_2026_02	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición con Área indígena restringida, según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Área indígena restringida_2026_02	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Zonas Mineras Etnicas, según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Zonas Mineras Etnicas_2026_02	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Áreas Estrategicas Mineras_2026_02	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición con Áreas de Inversión del Estado, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Áreas de Inversión del Estado_2026_02	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial Declarada, según capas de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Áreas_de_Reserva_Especial_Declarada_2026_02	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial en Trámite, según capas de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Área_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2026_02	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería, según capas de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Áreas_Susceptibles_de_la_Mineria_2026_02	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposición con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2026_02	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio presenta sobreposición total con Áreas o bloques de exploración, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional Atributos Clave: CONTRAT_ID 0554, CONTRATO_N VSM 4, CUENCA_SED VSM, ESTAD_AREA EXPLORACION, FECHA_FIRM 21/01/2022, LEYENDA AREA EN EXPLORACION, OPERADOR MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., OPR_ABR MAUREL, PROCESO RONDA COLOMBIA 2021, SUBTIPO MADURA, SUPERFICIE CONTINENTAL, TIPO_CONTR CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P), YACIMIENTO NO APLICA, AREA_HA 97001,161067.	Si Presenta	100%
Área en Producción	El predio NO presenta sobreposición con Área en Producción, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO presenta sobreposición con Áreas disponibles, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO presenta sobreposición con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Negociación, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO presenta sobreposición con Tramite Ampliación, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO presenta sobreposición con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Campos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Ductos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Pozos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Pozos_2026_02_06	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Redes, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios,	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de transmisión de energía eléctrica— Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de distribución de energía eléctrica— Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Información de Energía no identificadas en las Anteriores	N/A	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte. Según capa gdburt_ctm12.hist.Cartografia_Basica / gdburt_ctm12.hist.Via_2009_k100.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capa gdburt.hist.Infraestructura_Vial_RedVial_2024_11_08	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capa gdburt.hist.Infraestructura_franja de retiro	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	Según informe técnico de georreferenciación (ITG), se puede evidenciar que el predio objeto de solicitud colinda con una vía entre los puntos 278559 y 278556.	Si Presenta	—

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 148175), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 24 de febrero de 2026 y aprobación del 10 de marzo de 2026.

Cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Según ITG, el predio objeto de estudio colinda hacia el Sur con una quebrada sin denominación, entre los puntos 278556 y 2785563.

Así mismo, al occidente colinda con una quebrada sin denominación, entre los puntos 2785573 y 2785574.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Rondas hídricas: "Se realizó consulta a CORTOLIMA, con el fin de que dicha autoridad determine si sobre el predio georreferenciado recae área de protección por ronda hídrica asociada a cuerpos de agua presentes en el predio, a lo cual se pronunció indicando que: "...Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://CORTOLIMA.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica>", en consecuencia sobre predio georreferenciado si se traslapa con área de protección por ronda hídrica asociada al cuerpo de agua mencionado anteriormente, sin embargo, esta aún no ha sido delimitada por la autoridad ambiental correspondiente. Se anexa oficio CORTOLIMA radicado electrónico de salida No 4900 enviado el 02 de abril de 2025, con radicado interno de ingreso 202520900249842 del 02/04/2025.

Sin embargo; de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 en su artículo 206, corresponde a la Autoridad Ambiental realizar los estudios para delimitar las zonas de ronda hídrica. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el predio en estudio se encuentra alindado hacia el occidente por un cuerpo hídrico, se deberá dejar dentro de la resolución de inscripción y la demanda respectiva la necesidad de vincular a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para que defina el área de protección, en atención a lo establecido por la Ley.

HIDROCARBUROS/Área en Exploración

El predio presenta sobreposición total con Áreas o bloques de exploración, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_Diciembre_291225_O_Nacional

Atributos Clave: CONTRAT_ID 0554, CONTRATO_N VSM 4, CUENCA_SED VSM, ESTAD_AREA EXPLORACIÓN, FECHA_FIRM 21/01/2022, LEYENDA AREA EN EXPLORACION, OPERADOR MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., OPR_ABR MAUREL, PROCESO RONDA COLOMBIA 2021, SUBTIPO MADURA, SUPERFICIE CONTINENTAL, TIPO_CONTR CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P), YACIMIENTO NO APLICA, AREA_HA 97001,161067.

Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores

Según informe técnico de georreferenciación (ITG), se puede evidenciar que el predio objeto de solicitud colinda con una vía entre los puntos 278559 y 278556.

9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha de elaboración 25 de febrero de 2026 y aprobación del 10 de marzo de 2026, ID documento SRTDF 6668510.

"Se deja constancia que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.5. DE LAS AFECTACIONES, AMENAZAS Y RIESGOS HALLADAS EN LOS PREDIOS RECLAMADOS.

Respecto de las afectaciones, amenazas y riesgos enunciados vale la pena realizar las siguientes consideraciones:

- **Con relación a la información local, drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas rondas hídricas.**

El decreto 2811 de 1974 en la parte III, desarrolló las disposiciones correspondientes a la regulación del aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas.

"ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, sin embargo, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁴⁶.

La Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

Sobre este particular, para los efectos de este estudio es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua*
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 señala que:

"Artículo 14 - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior,

⁴⁶ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.
<http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/delimitadeterminantes-ambientales.pdf>

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Ahora bien, en el Decreto Ley 2811 de 1974, se dejaron a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 18 de diciembre de 1974, las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación por tanto son inalienables.

Las normas de ordenamiento territorial tampoco establecen una definición de ronda hídrica, pero les atribuyen a estas áreas unas características especiales, que nos permiten entender su importancia como elemento que integra el recurso hídrico y el deber de protección, que tanto al Estado como a los particulares les ha sido atribuido por la Constitución y la Ley como expondremos seguidamente.

Es así, que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997,⁴⁷ se expidió el Decreto 1504 de 1998¹⁵, el cual en su artículo 5 determina que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios; entre los primeros elementos se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, dentro de las que se encuentran incluidas las rondas hídricas.

Al respecto, es importante destacar que el espacio público goza de protección constitucional, tal como se infiere de la lectura del artículo 82 de la Carta Política.⁴⁸

La Ley 9 de 1989 define el espacio público y a título enunciativo, en su inciso 2° del artículo 50, menciona cuáles áreas lo constituyen, dentro de las que se encuentran las fuentes de agua, para concluir que también lo conforman "(...)todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Como ya expuso el Código de Recursos Naturales Renovables respeta los derechos adquiridos por particulares sobre la zona a la que hace referencia el literal d) del artículo 83. No obstante, quienes acrediten propiedad privada sobre estos bienes, no se encuentran autorizados para realizar cualquier tipo de proyecto, obra o actividad, pues no hay que olvidar que el derecho de propiedad debe cumplir con una función social y ecológica.

En ese sentido, el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

"El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento".

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando en el marco constitucional y legal el recurso hídrico goza de especial preponderancia y protección, además de que las rondas son áreas de alta importancia ecológica y por tal razón deben ser protegidas y conservadas por el Estado y por los particulares.

➤ El área georreferenciada del predio que colinda con cuerpos de agua.

⁴⁷ "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones

⁴⁸ El artículo 82 de la Constitución Política dice: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre el tema el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, éstas se entienden como las "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"⁴⁹.

- **Con relación al área en exploración.**

Las áreas en exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en Colombia, representadas en amarillo en el Mapa de Tierras, son bloques contratados para buscar hidrocarburos, cubriendo diversas cuencas sedimentarias. Estas áreas son vitales para la incorporación de nuevas reservas y se gestionan mediante contratos de exploración y producción, con un enfoque en la evaluación técnica.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem, señala como funciones de la ANH las siguientes:

"Artículo 3. Funciones generales:

(...)

3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin". Subrayado y negrillas fuera de texto.

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

- **Con relación a la información de infraestructura vial no identificadas en las anteriores.**

A partir de lo establecido por la Ley 1228 de 2008, sobre el tema debe observarse lo que concierne a las fajas mínimas de retiro obligatorio o zonas de exclusión para carreteras del sistema vial nacional, las cuales son definidas por el parágrafo 2 del artículo 1° de la referida

⁴⁹ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma de Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. <http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/delnitivtldeterminantes-ambientales.pdf>

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

norma, como aquellas: *"zonas de reserva o de exclusión para carreteros en donde se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1228 de 2008 estableció una nueva categorización para las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, señalando que se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios.

Es de indicar que la facultad de categorizar las vías del Sistema Nacional de Carreteras en los términos de la Ley 1228 de 2008, es competencia del Ministerio de Transporte, lo cual es de gran interés debido a que la extensión de las fajas de retiro obligatorio depende de la clasificación de la vía, para lo cual, el artículo 2° de la mentada consagra lo siguiente:

"Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- 2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- 3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

PARAGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior (...)".

Como se puede extraer del texto transcrito, la norma señala unas extensiones distintas para las fajas de retiro obligatorio dependiendo de la categoría de carreteras que señala el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008. En tal sentido, recordando que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de categorizar las carreteras, cuando la vía no ha sido clasificada por dicha entidad, tampoco es posible predicar la existencia de la faja de retiro, pues no se tiene el requisito que permite determinarla.

Bajo estas consideraciones, únicamente puede aplicarse la prohibición de adjudicación cuando el Ministerio de Transporte ha clasificado la respectiva vía, pues en caso contrario, la faja de retiro obligatorio no existe, y el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1728 de 2014 señala que no son adjudicables: *"Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

En este sentido, cuando una solicitud de inscripción en el RTDAF recaiga sobre un bien baldío de la nación, resulta imperioso identificar, si el predio se encuentra dentro de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, cuando se trate de terrenos situados en cercanías a vías del Sistema Nacional de carreteras que ya hubiesen sido categorizadas por el Ministerio de Transporte como de primer orden, segundo orden o tercer orden; ello teniendo en cuenta la existencia o no de la prohibición al momento de la ocurrencia del hecho victimizante del abandono, según la normatividad vigente en dicho instante.

Ahora bien, tratándose de bienes privados como es el caso, no existe prohibición alguna siempre que no se encuentren ubicados en las zonas cuya adjudicación sea prohibida el artículo 67 original de la Ley 160 de 1994 (modificado por la Ley 1728 de 2014). Lo anterior, sin importar si corresponde a una relación jurídica de propiedad o posesión, pues lo que de

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lo que se debe tener certeza es que se trata de un inmueble privado de conformidad lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Conforme a lo anterior, se tiene que, en la actualización del informe Técnico de Georreferenciación, describe que "el predio colinda con vía interna pasando por los puntos 436128, 4361281, 4361282 hasta llegar al punto 43612821". Fuente ITG, fecha de georreferenciación 03/02/2026.

Frente a la misma, consultada la Resolución No. 6096 del 21 de diciembre de 2017 del Ministerio de Transporte por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Tolima, se obtiene que la vía NO SE ENCUENTRA CATEGORIZADA.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1 SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE)	DOMICILIO ACTUAL
148175	[REDACTED]	66	[REDACTED]	SOLICITANTE "MOGOLLÓN", EL CUAL HACE PARTE DE UN GLOBO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO CATASTRALMENTE "ORISOL", Y REGISTRALMENTE "HORISOL"	POSEEDOR	Vereda Martinica, parte media, Kilómetro 1 Vía Boquerón Finca La Palma

10.2 NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	TITULAR	09/10/1959
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	COMPAÑERA PERMANENTE	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HIJO(A)	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	HIJO(A)	27/08/1989

10.3 IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR SUJETO A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento	Estado*	Número de Contacto
[REDACTED]	DUARTE	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	TITULAR	[REDACTED]	VIVO	[REDACTED]
[REDACTED]	RODRIGUEZ	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	COMPAÑERA PERMANENTE	22/09/1961	VIVO	3116302807

10.4. RESUMEN DESCRIPTIVO DE VULNERABILIDADES ENCONTRADAS.

CONCEPTO SOCIAL DE LA IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"El señor [REDACTED], es una persona mayor con 66 años, su estado civil es soltero, reside en zona rural del municipio de Ibagué, Tolima, específicamente en la Vereda La Martinica, parte media, Kilómetro 1 vía Boquerón, Finca La Palma. Señala que adquirió el lote hace aproximadamente 15 años mediante carta venta, iniciando un proceso de pertenencia. Construyó una vivienda en madera de dos pisos, habitando el primer nivel junto con su mascota, mientras que en el segundo piso reside su hijo, también soltero. La vivienda cuenta con condiciones básicas de habitabilidad, aunque el entorno no ofrece seguridad, pues las cercas son de guadua. Dispone de servicios de energía eléctrica y agua veredal (no potable). No cuenta con alcantarillado, y el pozo séptico construido se encuentra colapsado y próximo a rebosar.

El señor [REDACTED] culminó el bachillerato académico y actualmente se desempeña como servidor público en servicios generales en el Conservatorio del Tolima, percibiendo un salario equivalente a 1 SMLV más una bonificación cercana al 3%.

El solicitante convivió en unión libre con la señora [REDACTED] durante 14 años, separándose hace aproximadamente 20 años. De esta relación nacieron tres hijos: [REDACTED] (46 años): estilista, con salón de belleza propio, vive en unión libre en la Ciudadela La Cima; [REDACTED] (41 años): auxiliar de enfermería, casada, reside en la Ciudadela Simón Bolívar; [REDACTED] (36 años): soltero, convive aún con su padre en la finca. Tras la separación, [REDACTED] quedó a cargo de sus hijos, en el marco de su desplazamiento forzado.

El señor [REDACTED] refiere no ser beneficiario de programas sociales vigentes, pese a su condición de víctima de desplazamiento. En el pasado recibió un subsidio de vivienda por Comfatolima, con el cual adquirió una casa que posteriormente debió vender en condiciones desfavorables debido a la violencia.

El solicitante manifiesta padecer gonartrosis degenerativa grado II (moderada), con afectaciones en rodillas, cadera, tobillos, manos, codos y hombros, además de complicaciones en la columna (L1, L2 y L5). La enfermedad, progresiva desde hace más de 10 años, se encuentra en estado avanzado. No reporta otras patologías crónicas.

De acuerdo con bases oficiales (ADRES, RUAF, Sisbén IV y RUV), el señor [REDACTED] se encuentra como afiliado activo al régimen contributivo en Salud Total EPS desde 2007, como cotizante, al igual que en pensiones en Protección S.A. desde 2004, régimen de ahorro individual, riesgos laborales en Positiva Compañía de Seguros y Colpatria Seguros de Vida, vinculado a actividades de educación superior; Afiliado a Comfenalco Tolima desde 2007 como trabajador dependiente; beneficiario de Vivienda de Interés Social en 2007, con entrega efectiva en 2008. Fue incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por desplazamiento forzado individual (declaración en San Luis, Tolima, el 20/03/2003), como víctima directa y jefe de hogar. No reporta pertenencia étnica ni discapacidad.

Su núcleo familiar incluido en el RUV corresponde a su compañera permanente de entonces [REDACTED], y sus hijos [REDACTED] y [REDACTED]. Su hija mayor, [REDACTED], ya había conformado hogar independiente.

La señora [REDACTED], es una persona mayor de 64 años, convive desde hace 21 años en unión libre con el señor [REDACTED], adulto mayor de 68 años. La pareja no tuvo hijos en común. Actualmente residen en la **Manzana 23, Casa 23, Etapa 2 del barrio Ciudadela Simón Bolívar, en la ciudad de Ibagué**, en una vivienda arrendada que presenta adecuadas condiciones de habitabilidad y acceso a servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a su formación académica, la señora [REDACTED] alcanzó el nivel de **bachillerato incompleto**. No ha recibido subsidios de vivienda distintos al otorgado en su momento a

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su excompañero permanente, el señor [REDACTED], quien adquirió una casa en Ibagué y posteriormente la vendió; la señora [REDACTED] no obtuvo beneficio alguno de dicho subsidio.

Respecto a su **estado de salud**, manifiesta no presentar enfermedades ni discapacidades, conservando buenas condiciones generales. Su compañero permanente, en contraste, se encuentra en tratamiento por **cáncer de próstata**.

En el ámbito **socioeconómico**, la señora [REDACTED] refiere que trabaja junto a su compañero, quien se dedica al comercio, actividad de la cual perciben ingresos mensuales aproximados de **tres millones de pesos**, destinados al sostenimiento del hogar. Se encuentra afiliada como beneficiaria activa de su hijo en **Salud Total EPS** desde el año 2020, bajo el régimen contributivo. Fue beneficiaria de **Vivienda de Interés Social en 2007**, con entrega efectiva en 2008. Actualmente está clasificada en el **Sisbén IV, Grupo B6 (pobreza moderada)**. Asimismo, figura en el **Registro Único de Víctimas (RUV)** como víctima directa de desplazamiento forzado, vinculada como compañera permanente de [REDACTED], quien presentó declaración en 2003. No reporta amenazas actuales contra su integridad.

En relación con los hechos victimizantes, refiere que su expareja fue beneficiada mediante el subsidio de vivienda mencionado, aunque no recuerda con exactitud la fecha. Sobre la **solicitud de restitución de tierras**, expresa que no ha gestionado dicho proceso, dado que su excompañero [REDACTED] conserva tierras en las que residieron años atrás. Finalmente, manifiesta que sus expectativas frente a la restitución se orientan a recibir una **compensación económica**, con el propósito de **emprender un proyecto empresarial propio**.

El señor [REDACTED] relata que, en el año 2002, mientras se desempeñaba como concejal en San Luis, Tolima, fue objeto de amenazas por parte de grupos armados ilegales. En un hecho específico, hombres armados lo obligaron a abandonar su predio llamado "Mogollones", bajo amenaza de muerte, otorgándole un plazo de ocho horas para salir. La presión ejercida se dirigía exclusivamente contra él, permitiendo que su familia permaneciera en el lugar. Retornó en 2014, encontrando la vivienda destruida y el predio en estado de abandono.

Actualmente no reporta amenazas contra su integridad, pero manifiesta que la pérdida de su finca y de su rol comunitario afectó profundamente las oportunidades de sus hijos. Ahora, en relación con la solicitud de restitución, solicita apoyo institucional mediante proyectos productivos y reconstrucción de vivienda en el predio, con el propósito de dejar un legado a su familia."

10.5. CONCEPTO JURIDICO.

Que con el fin de identificar los núcleos familiares del momento de los hechos victimizantes y aquellas transformaciones que, puedan impactar la titularidad o legitimación de acuerdo con los artículos 75, 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011, en un trabajo articulado con el área jurídica se concluyó:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF distinguida con el ID 148175, se ha determinado que el predio objeto de la solicitud corresponde a una fracción de terreno denominada por el solicitante como "Mogollon". Esta fracción forma parte de un predio de mayor extensión, identificado catastralmente como "Orisol" y registralmente como "Horisol", ubicado en la vereda Contreras del municipio de San Luis, departamento del Tolima. Mencionado predio se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-9306 y cédula catastral No. 736780002000000050006000000000, y su naturaleza es de carácter privado.

Respecto a la propiedad del predio de mayor extensión, el progenitor del solicitante, el señor [REDACTED] Z (Q.E.P.D.), ostentó la calidad de propietario desde el año 1963, de conformidad con la escritura pública No. 21 del 31 de enero de 1963 de la Notaría Única de Guamo y la sentencia SN del 16 de enero de 1996 proferida por el Juzgado Civil del Circuito del Guamo. Ahora bien, en cuanto a la fracción de terreno denominada "Mogollon" se adquirió por el solicitante mediante compraventa informal celebrada con su padre, el señor [REDACTED] Z (Q.E.P.D.), aproximadamente en el año 1996.

Así las cosas, una vez identificado el solicitante, su núcleo familiar, así como el predio objeto de solicitud mediante georreferenciación, verificadas las relaciones jurídicas con este y establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el inmueble e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso el solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], al momento de los hechos victimizantes ostentó la calidad de poseedor de la fracción de terreno denominada "Mogollon" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como "Orisol" y registralmente como "Horisol", junto con su compañera permanente, la señora [REDACTED] Z, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] por lo que, en virtud de ello, se logra establecer que cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024, para su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas."

En virtud de lo anterior la Directora Territorial del Tolima de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué - Tolima, y a su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, la señora [REDACTED] Z, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué en calidad de **POSEEDORES** de la fracción de terreno denominada por el solicitante "Mogollón", y del cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente "Orisol", y registralmente como "Horisol", ubicado en la vereda Contreras, del municipio de San Luis, departamento del Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-9306 y cédula catastral No. 736780002000000050006000000000, con un área georreferenciada de UNA HECTÁREA, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1 ha, 0346 m²), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 2002.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 360-9306, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015,

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la Resolución RI 00527 del 06 de mayo de 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016, la cual fue ordenada mediante Resolución de Inicio No. RI 01604 del 11 de agosto de 2014.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo - Tolima, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula No. 360-9306, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "Mogollón", presenta sobreposición total con información local, drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas rondas hídricas, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

SEXTO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "Mogollón", presenta sobreposición total con área en exploración, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

SÉPTIMO: Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que el predio denominado "Mogollón", presenta sobreposición con información de infraestructura vial no identificadas, con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

OCTAVO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los 6 días del mes de mayo de 2026.

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID 148175

Proyectó: Área jurídica - Eylin [REDACTED]
Área social - Viviana Padilla
Área catastral - Karem Guerrero

Revisó: Coord. Jurídico - D. [REDACTED], Profesional Especializado G-15
Coord. Social - Nestor Cruz
Coord. Catastral - Héctor Fonseca

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025